

AL DESPACHO: informando que el 25 de enero de 2019 se entregó el aviso a COLPENSIONES- f. 90-; el día 29 de octubre de 2019 se notificó personalmente la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA -f. 162-; quienes allegaron escrito de contestación dentro del término legal -f. 94 a 111 y 171 a 193-; Se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - f. 88-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda. Que el día 21 de enero de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., 41, 74 y 28 del CPTSS y además, la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda. Así mismo, se tiene que los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 estuvo impedido el acceso al Palacio de Justicia y mediante ACUERDOS PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecisiete de marzo de dos mil veinte


MARCELA PARDO RIAÑO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de marzo de dos mil veinte

AUTO I -0

De conformidad la constancia que antecede, se tendrá por no contestada la demandada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Se reconoce a la abogada CARMEN ACEVEDO BERMUDEZ¹ identificada con cédula de ciudadanía N° 37726059 y T. P. 137.767 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos y facultades otorgadas en el poder visible a folios 163 a 170 del expediente.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

En cuanto a la contestación de COLPENSIONES se advierte que la misma no cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPTSS, en relación con lo siguiente:

En relación con los hechos:

El numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, señala que deberá efectuarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, debiendo en estos dos últimos casos manifestar las razones de su respuesta.

- Se observa que COLPENSIONES realiza pronunciamiento frente 39 hechos, no obstante, la demanda subsanada solo está constituía por 28 numerales.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que realice un pronunciamiento expreso sobre la situación puntual indicada en cada hecho de

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

la demanda subsanada, señalando lo que se admite, lo que se niega y lo que no le consta en cada punto, y explicar las razones de su respuesta.

Se advierte al demandado que si no hiciere las correcciones antes indicadas, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, conforme lo consagra la norma en cita.

Frente a las pretensiones:

El artículo 31 del CPTSS, en su numeral 2 señala que la contestación de la demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

- Igual que ocurre en el acápite anterior, COLPENSIONES no realizó pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la subsanación de la demanda, sino se refirió al contenido del escrito inicial presentado por la parte actora. Por lo tanto, se le conmina para que realice la manifestación correspondiente frente a cada petición objeto de subsanación de la demanda.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada COLPENSIONES y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CARMEN ACEVEDO BERMUDEZ como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.047 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 07 de julio de 2020



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARÍA